

LAS NORMAS INTERNACIONALES EN PERSPECTIVA: REFLEXIONES SOBRE LOS MaticES DEL DERECHO INTERNACIONAL

INTERNATIONAL NORMS IN PERSPECTIVE: THOUGHTS ON THE NUANCES OF INTERNATIONAL LAW

Sergio Isaac Martínez Valadez*

Artículo recibido: 10-08-2017

Aceptado: 30-09-2017

Resumen

El presente artículo representa un esfuerzo por comprender la naturaleza de las normas internacionales, sobre todo las normas jurídicas del Derecho Internacional, desde una perspectiva más integral, con la intención de enriquecer nuestro entendimiento sobre las mismas y empezar a caminar hacia los nuevos horizontes que nos ofrece la realidad actual globalizada e “hiperconectada”. Por ello, se abordan los diferentes matices que presentan las normas internacionales, para dimensionarlas en su justa medida y enfrentar los retos que se les presentan para convertirse en instrumentos efectivos de regulación en el orden internacional.

Abstract

This article depicts an effort to understand the nature of international norms, especially those from International Law, from a more comprehensive perspective, in order to enrich our understanding of these norms and lead ourselves to encounter the new horizons the current globalized and highly connected reality has to offer. Thus, in this article I address the nuances of International Law/international norms, to appreciate them properly and justly, and face the challenges they may show to become effective instruments of regulation at international level.

*Licenciado en Relaciones Internacionales por la Universidad Iberoamericana León, Gto.; Consultor e Investigador en Migración y Derechos Humanos.
isaacsmtzv91@gmail.com

Palabras clave: Normas, Derecho, Internacional, soberanía, anarquía.

Keywords: Norms, Law, International, sovereignty, anarchy.

Introducción

En este artículo abordaré de manera breve y modesta los elementos que creo vitales en el estudio del Derecho Internacional y de las normas internacionales en específico, elementos que en mi experiencia matizan dichas normas como fenómeno social y objeto de estudio. Su comportamiento atípico, y su relevancia para la humanidad, es por lo que me parece sumamente urgente que busquemos entenderlas en su justa dimensión para que se vuelvan instrumentos efectivos de la sociedad internacional.

El Derecho Internacional, así como la Diplomacia, son las primeras disciplinas que dan lugar a la ciencia multidisciplinar de las Relaciones Internacionales

El objetivo del presente artículo es también compartir las reflexiones que surgieron a propósito de la publicación de mi libro “La norma internacional imperfecta” el cual pretendía, entre otras cosas, entender el comportamiento de las normas internacionales, haciendo especial énfasis en las normas imperfectas –aquellas normas desprovistas de sanción–, que, analizadas a la luz de los postulados de la Filosofía del Derecho, carecen de los medios para su efectiva aplicación, por lo que se presupone, terminan siendo inoperativas o inefectivas.

Por otro lado, mi publicación representó un esfuerzo para comprender los aspectos teóricos, prácticos y técnicos que hacen que las normas internacionales presenten un comportamiento que escapa a los marcos teóricos tradicionales, así como un intento por ampliar el campo de visión sobre los presupuestos que ya se tienen de las mismas.

Identifico, pues, dos grandes corrientes teóricas que retoman el tema dentro de su *episteme*: el Derecho Internacional y las Relaciones Internacionales. El Derecho Internacional, así como la Diplomacia, son las primeras disciplinas que dan lugar a la ciencia multidisciplinar de las Relaciones Internacionales –que también se auxilia de la Política Internacional, la Economía Internacional, Estudios Regionales y Estudios Culturales–, es por ello que, en lo referente a las normas internacionales, el Derecho Internacional va a tener un mayor cuerpo teórico que el estrictamente perteneciente a las Relaciones Internacionales. Sin embargo, a pesar de esto, los teóricos del Derecho Internacional y los de las Relaciones Internacionales han hecho pocos esfuerzos por volver la mirada los unos a los otros y complementarse (Byers, 2008; Armstrong, Farrell & Lambert, 2012). Ha sido más bien que los teóricos, en aras de conservar la “pureza” teórica, han excluido elementos que podrían retomar los unos de los otros para enriquecer sus posturas.

Dicho lo anterior y antes de adentrarme en materia, mi publicación, a fin de permitir que dos corrientes teóricas dialogaran, buscó también crear algunas categorías teóricas equiparables que permitieran armonizar los conceptos de una corriente con respecto a la otra, en virtud de enriquecer los supuestos que cada corriente tiene que ofrecer.

Las Relaciones Internacionales y las Normas Internacionales

Las Relaciones Internacionales, como disciplina científica es, en palabras de Arenal: “la ciencia de la sociedad internacional” (1981: 853). Comprender esta sociedad da lugar a más y mejores maneras de encontrar soluciones mediatas e inmediatas al espectro de problemáticas que tienen origen



en la naturaleza fenomenológica de la sociedad internacional, y a la vez nos da la oportunidad de vaticinar sobre su futuro cercano. La supervivencia de la humanidad en su conjunto –y de sus subconjuntos típicos, o sea, los Estados- depende de esta comprensión minuciosa, crítica, analítica, y en última instancia, científica.

Ahora bien, esta sociedad internacional actualmente, y desde hace un tiempo, está pasando por una fase de retos sin precedentes que en algunos puntos la hacen cuestionarse sobre la efectividad de las instituciones internacionales creadas con la intención de enfrentar las controversias que han surgido a través de las interacciones que esta sociedad, como cualquier otra, sostiene día con día. Así sucede lo mismo con las normas internacionales que también son formas de institución, ya que “permite[n] un orden de cosas” (Reyes, 2010: 71), por lo que, frente a la creación de normas, la sociedad bien puede cuestionarse su efectividad de si éstas aseguran ser mecanismos capaces de regular las prácticas y el actuar de los Estados.

Así pues, los Estados, como representantes políticos legítimos de los individuos en el plano internacional, han interactuado los unos con los otros a lo largo de la historia. Estas interacciones, tanto positivas como negativas, plantearon la cuestión de regular aquellos comportamientos de los Estados que podían llegar a afectar a los otros. Por ejemplo, tomemos en consideración lo que pasa ahora con las Organizaciones Internacionales (OI) y las Empresas Transnacionales (ET), nuevos actores reconocidos desde hace poco tiempo por las Relaciones Internacionales como entes que repercuten también en el orden internacional, además de los Estados; tanto las OI, como las ET han empezado a realizar acciones que tienen cada vez mayor impacto en la sociedad internacional, lo que las ha puesto en el centro de análisis sobre si deberían ser sujetos o no de Derecho Internacional. Así como ahora las OI y las ET, así también los Estados pasaron por un proceso similar una vez que comenzaron a interactuar entre ellos. Entre más relevantes se hacen las acciones de un actor, más probable es que se le exijan ciertas prerrogativas con respecto a aquellos con los que interactúa. Retomaré el asunto más adelante cuando hable sobre el futuro de las normas internacionales.

Entre más relevantes se hacen las acciones de un actor, más probable es que se le exijan ciertas prerrogativas con respecto a aquellos con los que interactúa

La naturaleza de las normas internacionales

Al referirme a “normas internacionales” no me refiero a cualquier tipo de norma, sino a aquellas que tienen algún grado de formalidad, o sea, que se generan dentro de la institucionalidad de los foros internacionales legítimos, reconocidos por la sociedad internacional como los espacios donde los Estados, en calidad de soberanos, desahogan la trama internacional. Es común cometer el error de pensar que las normas internacionales son sólo tratados internacionales. En realidad, ni los tratados internacionales son normas *per se*, ni son las únicas expresiones de las normas internacionales. ¿A qué me refiero cuando digo que los tratados internacionales no son normas estrictamente hablando? Pues bien, esto está relacionado con el hecho de que un texto normativo

no es una norma, sino una representación de la misma. En otras palabras, cuando leemos un tratado internacional –una de las fuentes de las normas internacionales–, estamos frente a una expresión o interpretación de la norma, sin embargo, la norma va a ser el supuesto de comportamiento que se debe observar. El texto, por sí mismo, no es nada sin la expectativa de comportamiento que genera su interpretación.

De la misma forma, cuando sostengo que los tratados internacionales no son las únicas fuentes de normas, es porque también debemos tomar en cuenta otras fuentes tales como el Derecho Consuetudinario Internacional, las sentencias y opiniones consultivas de los tribunales internacionales, la Doctrina Internacional y las resoluciones de los organismos internacionales. De ahí, entonces, que las normas internacionales cobren diferentes manifestaciones al tener diferentes fuentes.

Las normas son objetos que los teóricos del Derecho definirían como una designación que manda, que prescribe, y/o que faculta cierto comportamiento (Kelsen, 1994), o sea, en otras palabras, la calificación deóntica de la conducta. Por otro lado, los teóricos de las Relaciones Internacionales señalan que las normas son “expectativas acerca del comportamiento adecuado” (Jepperson, Wendt y Katzenstein, citados por Santa, 2009: 17). Y también: “[las normas] no son el comportamiento en sí mismo, sino lo que la gente cree que éste debería ser” (Santa, 2009). Nótese, entonces, que las dos definiciones proponen aproximaciones hermenéuticas sobre el “deber ser” de la acción social, y es que las normas atienden a supuestos del comportamiento que buscamos determinar sobre los otros, o en este caso en particular, un Estado sobre otro.

Pero no sería justo que las normas internacionales se aplicaran unilateralmente, es decir, hacia un solo Estado, por lo que impera el principio obligado de bilateralidad. Necesitan existir por lo menos dos Estados que acepten una norma para que esta sea válida y vigente para uno con respecto del otro.

Sin embargo, las normas internacionales no pueden ser impuestas de un Estado sobre otro sin su consentimiento, por lo que son consideradas normas autónomas –a saber: no impuestas por ningún otro actor más que a sí mismo de acuerdo a su voluntad–. El consentimiento es clave para entender las normas internacionales, ya que son la base de éstas, pues es un elemento forzoso y necesario de la soberanía. Esto se puede entender en muchos niveles: a) si un Estado decide no firmar o ratificar un tratado, éste no se le aplicará; b) si un Estado decide que una práctica no constituye derecho internacional, no se le aplicará; c) si un Estado decide que no reconoce la jurisdicción o sentencia de una corte internacional, la misma no se le aplicará; d) si un Estado ignora determinada doctrina, ésta no se le aplicará; e) si un Estado desconoce una resolución que le ata, bien puede desestimarla sin mayores consecuencias.

Debemos tomar en cuenta otras fuentes tales como el Derecho Consuetudinario Internacional, las sentencias y opiniones consultivas de los tribunales internacionales, la Doctrina Internacional y las resoluciones de los organismos internacionales

Lo anterior, evidentemente, no es así en términos absolutos. En el caso de: a) si un Estado no lo firma o ratifica un tratado, será objeto de críticas y presión de la opinión pública, no sólo a nivel internacional, sino también a nivel doméstico, más si es el caso de un tratado que catalice derechos para sus ciudadanos; b) en el caso de una práctica que un Estado no acepte una práctica como derecho –reconocimiento que es parte integral del *opinio juris sive necessitatis* del Derecho Consuetudinario–, el Estado no estará obligado a reconocerla, a menos que se le compruebe que sí tuvo una intención de consentir la práctica, lo que en últimas cuentas también el Estado puede desdeñar aun habiéndosele comprobado, pero no sin consecuencias para su imagen y relaciones con otros Estados; c) en el caso de reconocimiento de jurisdicción o sentencias de alguna corte internacional, algo muy similar sucede al caso anterior, aunque también le acarrea Responsabilidad Internacional de Estado –una figura jurídica internacional que si bien ha servido como medio de presión, sin embargo, no ha terminado de consolidarse como un medio completamente efectivo–; d) en el caso de reconocimiento de doctrina, eso queda al arbitrio de las tribunales nacionales, según consideren la aplicabilidad en los casos particulares; e) en el caso del consentimiento de una resolución, el Estado puede rechazar dicha resolución, incluso condenarla y denunciar al organismo que la emitió, lo que podría no representar mayor daño que el descontento de la comunidad internacional, aunque en algunos casos sí pudiera acarrear consecuencias más graves: una resolución del Consejo de Seguridad, como órgano custodio de la paz y seguridad internacionales sí que podría resolver la imposición de sanciones más severas –sin afectar la soberanía necesariamente–, o el envío de fuerzas de paz si es que la situación escalara a un grado de crisis humanitaria.

Las normas internacionales son incoercibles, es decir, que no pueden ser impuestas de un Estado a otro por medio de la fuerza, dada “la [no] aplicación de una sanción [...] ante la inobservancia o violación de la norma”

De todo lo anterior, deducimos que las normas internacionales son incoercibles, es decir, que no pueden ser impuestas de un Estado a otro por medio de la fuerza, dada “la [no] aplicación de una sanción [...] ante la inobservancia o violación de la norma” (Goytortúa, 2013: 19).

La soberanía es clave para entender la naturaleza de las normas internacionales, pues, como veremos, configura las tres características primordiales de las normas internacionales: bilaterales, autónomas e incoercibles. No obstante, lo que pudiera pensar el lector, las normas internacionales no pierden su validez a razón de la soberanía; muy por el contrario. Retomaré el tema más adelante cuando me refiera a la soberanía y las normas internacionales.

Elementos que matizan la naturaleza de las normas internacionales

Hasta ahora he hablado de cómo las Relaciones Internacionales y las normas internacionales se vinculan, así como la naturaleza de las normas internacionales, sin embargo, no estaría circunscribiendo el tema de manera precisa si no mencionara los elementos que matizan la naturaleza de las normas internacionales, que interactúan directamente con ellas y que de alguna manera representan sus más encarnados “asuntos” a tratar. Me parece más bien que estos susodichos elementos configuran la índole atípica de las normas internacionales, pero no en su detrimento, sino en la manera en la que se componen. De forma similar, me parece que de nada o poco sirve hablar de un tema como

las normas internacionales sin dimensionarlas de la manera adecuada, encuadrándolas en el exacto contexto en el que se desenvuelven.

Por otro lado, recordemos que el presente artículo trata sobre las reflexiones sobre el resultado de mi publicación sobre las normas imperfectas, por lo que sería bueno señalar que los elementos expuestos a continuación no deberían considerarse limitativos de otros que pudieran también existir.

MEDIOS PARA ASEGURAR LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL

Así pues, las normas internacionales, por lo general, carecen de penas institucionalizadas ante su incumplimiento. No hay una policía que castigue y persiga la violación de la norma en el plano internacional, lo que ha dado pie a pensar para muchos juristas que el Derecho Internacional es meramente accesorio, o que carece de relevancia, ya que de las normas internacionales poco se puede instrumentalizar para regular el comportamiento de los Estados. Esto no es necesariamente así. Se distinguen dos tipos de medios para asegurar la aplicación del Derecho Internacional: los medios descentralizados y los medios institucionalizados (López, 2008). Dentro de los medios descentralizados están: Los medios diplomáticos –a) la protección internacional¹⁵; b) la negociación¹⁶; c) Los buenos oficios y la mediación¹⁷; d) comisiones de negociación¹⁸ y; f) el procedimiento conciliatorio¹⁹– y los medios de autotutela –a) la retorsión²⁰; b) las represalias pacíficas²¹ (o contramedidas); c) la legítima defensa²² y; d) la autoprotección²³–. Por otro lado,

La norma internacional es incoercible, por lo que los castigos y reprimendas no tienen cabida en el escenario internacional, mucho menos dentro de las instituciones internacionales

¹⁵ Reclamación diplomática ante las autoridades del Estado que violó derechos. Esta se usa sobre todo frente a la violación de los derechos de nacionales.

¹⁶ Negociaciones por medio de las Cancillerías.

¹⁷ Participación de terceros Estados en, por medio de oficios, mediar y apelar a la buena voluntad de las partes en conflicto.

¹⁸ Comisiones instauradas por las partes para resolver el conflicto.

¹⁹ Participación de terceros Estados que gozan de la confianza de las partes, quienes examinan el conflicto y proponen soluciones.

²⁰ Acto lícito pero poco amistoso que busca ejercer presión sobre Estado que violó el derecho de otro, a fin de que reivindique ese derecho.

²¹ Acto ilícito que un Estado toma contra otro que violó derecho, sin embargo, excluido este acto de ilicitud por ser resultado de un acto ilícito que originó la violación del derecho.

²² Es una reacción violenta e inmediata, pero justificada, contra agresiones ilícitas, actuales o inminentes de otro Estado.

²³ La invasión de un Estado cuando éste haya perdido toda capacidad para mantener el orden público, con el fin de proteger a los nacionales en dicho territorio.

los medios institucionalizados son todos aquellos que tienen lugar en alguno de los organismos internacionales pertinentes donde los Estados son parte.

En realidad, estos medios no se presentan como “penas” o “sanciones” estrictamente hablando, sino como medidas para llevar al Estado violador de la norma a observarla: una vez más, la norma internacional es incoercible, por lo que los castigos y reprimendas no tienen cabida en el escenario internacional, mucho menos dentro de las instituciones internacionales.

Otra medida que identifiqué, más social y sutil, es la presión de la opinión pública internacional. La manera en la que la sociedad internacional interpreta la violación de una norma es tremendamente importante pues el Estado que comete una violación a la norma internacional arriesga su posición en el orden internacional. Esto pareciera de muy poca importancia, pero lo cierto es que la reputación es uno de los principales activos con los que un Estado puede contar. En una sociedad tan pequeña como la sociedad de las naciones, las acciones que tome una de ellas serán tomadas en cuenta por las demás para saber cómo conducir su trato hacia ella. Contrastemos esto con lo que sucede en nuestra sociedad de individuos: nosotros nos encontramos tan masificados que poco importa la reputación, pues somos individuos que probablemente nunca, de tener alguna interacción, volveremos a tener contacto; esto cambia evidentemente cuando se trata de personajes de la vida pública de una sociedad, de los que sí sabemos e interpretamos constantemente.

Finalmente, queda hacer la anotación sobre la discrecionalidad de los Estados para hacer uso de estos medios, pues cada Estado decidirá qué medidas adoptar ante aquellos que no cumplan con la norma.

LA ANARQUÍA Y LAS NORMAS INTERNACIONALES

Siguiendo con este orden de ideas, notaremos que mientras antes hablábamos de “medios para asegurar la aplicación del Derecho Internacional”, es decir, ¿qué consecuencias tiene la violación de la norma internacional?, ahora atendemos a la pregunta ¿qué permite que las normas internacionales sean sí o no violadas?

Los Estados, como entes soberanos –si atendemos a la teoría clásica del Estado– no responden ante nadie más que sí mismos, por lo que no puede haber nada ni nadie por encima del Estado, lo que deriva en una autodeterminación completa de su comportamiento. Lo anteriormente mencionado formula en parte lo que conocemos como principio de soberanía, aunque no del todo, ya que la soberanía está compuesta también por otros elementos que no abordaremos por razón de economía del artículo. Por ello podríamos decir, sin lugar a dudas, que las normas internacionales quedan a disposición de la discrecionalidad de los Estados; de su arbitrio en última instancia. Planteado así, poco se puede argumentar a favor de la efectividad de las normas internacionales, pues aparentemente

Los Estados, como entes soberanos –si atendemos a la teoría clásica del Estado– no responden ante nadie más que sí mismos, por lo que no puede haber nada ni nadie por encima del Estado

poco o nada se puede hacer si un Estado decide desestimarlas. Como ya mencionaba en el apartado anterior, sí que existen medios que buscan restituir la situación a un estado previo a la violación de la norma, empero cada Estado toma la decisión en cuanto a su proceder frente a un acto de violación de la norma cometido por otro Estado. Entonces pues, el Estado es “juez y parte” en el escenario internacional. Por ponerlo en otras palabras, tenemos alrededor de 200 entidades –los Estados– que vigilan el comportamiento de unos y otros, y que como “iguales” tienen las mismas prerrogativas para exigirse mutuamente el cumplimiento de los comportamientos esperados de unos y otros.

Sin embargo, la tesis clásica del orden internacional establece el principio de autoayuda, que es más que nada “el principio de acción en un orden anárquico” (Waltz, 1989). La anarquía es uno de los ejes rectores de las relaciones internacionales, donde cada Estado ve por sus propios intereses, desinteresado por los de los demás e incluso a expensas de éstos. No obstante, nuevos abordajes dentro del estudio de las Relaciones Internacionales nos dan la clave para entender que existe un orden internacional en esta anarquía, basado en la idea de la entropía social, es decir, “el orden en el caos”, donde los sujetos están íntimamente interconectados. Esto es porque, en este caso en particular, la anarquía es una estructura de la sociedad internacional, lo que queda bien explicado por Alexander Wendt (1992) en su artículo “La anarquía es lo que los Estados hacen de ella”. La manera en la que se crea esta estructura que se construye y deconstruye constantemente por la sociedad internacional es tema de otro artículo, por lo que remito al lector a la obra de Wendt para mayor profundización.

Para los que estudiamos Relaciones Internacionales, la anarquía es una categoría que ha cambiado con el paso de la historia; esto es, que ha tenido diferentes significados en diferentes momentos históricos. Mientras todavía a finales del siglo XX se consideraba una condición de ausencia de orden, hoy es condición necesaria del orden internacional: una anarquía quizás “civilizada” podríamos decir. Para que el mundo moderno funcione se requiere de cierto nivel de “civilidad” por parte de los países que conforman la comunidad internacional. Consecuencia de esto lo podemos atestiguar en la globalización, la creación de organismos internacionales, acuerdos comerciales y de cooperación, algunos de ellos existentes desde hace siglos, pero nunca con el nivel de cooperación y orden de ahora.

Entendamos pues, que la anarquía es un campo contingente, o sea, “permisivo”, lo que significa que no es condicional necesario del incumplimiento de las normas, sino que meramente *permiten* que este incumplimiento se pueda o no dar. Esto se traduce en que la anarquía no *necesariamente* va a dar lugar al no cumplimiento de las normas, sino que dadas las estructuras de la sociedad internacional actual²⁴, las normas son más bien propensas a ser cumplidas. Así lo muestran las aseveraciones de López (2008) sobre la efectividad del derecho internacional, estimándolo en un 98% de cumplimiento.

Ahora bien, existe otro concepto que condiciona la discrecionalidad de los Estados en un orden anárquico: la *legalización*. Este concepto, desarrollado por Goldstein et al. (2000) es “una forma particular de institucionalización, [que] representa la decisión en diferentes ámbitos temáticos *para*

²⁴ Así como Wendt, Kenneth Waltz reflexiona en su libro “El hombre, el Estado y la guerra”, si es que la anarquía es un prerrequisito de la guerra, a lo que concluye que si bien sí lo es, no es que la condición de anarquía de signifique necesariamente un caos completo latente y constante a nivel internacional, sino que hay ciertas estructuras sociales que interactúan que hacen que la anarquía sea meramente “permisiva” más no definitoria en todos los casos.

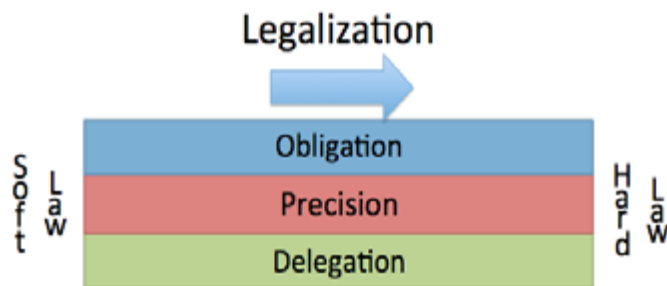


Figura 1

imponer obligaciones legales sobre los gobiernos” (2000: 386). Para que esto sea posible, se necesitan “altos niveles de obligación, precisión y delegación” (Goldstein et al., 2000: 396) en la formulación de estas normas. Entre más “legalizada” una norma, será considerada como *hard law*²⁵; entre menos “legalizada” será *soft law*²⁶ (véase figura 1). Entonces, ¿cuándo una norma pertenece al reino de *hard law* o al de *soft law*? Para eso tendremos que sopesar el nivel de obligación –qué tan obligatoria es la norma–, el nivel de precisión –tanto en su redacción como en los mecanismos que prevé–, como el nivel de delegación, –es decir, a qué mecanismos y/o instituciones se les delega la función de velar por el cumplimiento de la norma–.

Consecuentemente, la dinámica de la *legalización* hace que las normas internacionales dejen cada vez menos espacio a la discrecionalidad de los Estados.

LA SOBERANÍA Y LAS NORMAS INTERNACIONALES

La soberanía es un concepto complejo, construido por diferentes elementos que en la práctica le han dotado de sustancia. En su sentido corriente interpretamos a la soberanía como la supremacía absoluta en el orden social de una máxima comunidad de individuos, es decir, el Estado. Sin embargo, esto no siempre fue así. Anteriormente la soberanía podía residir en una persona en particular (monarquía absoluta) o en alguna deidad (Estado teocrático), o reflejar un principio de gobierno absoluto, teniendo el Estado todas las capacidades para hacer lo que quisiera dentro de su territorio de manera autoritaria. Hoy el concepto no es interpretado de la misma manera. La soberanía puede ser ejercida de muchas formas y puede coexistir bajo una “intervención” moderada y sutil por parte de otros Estados. Es por ello que, dentro del estudio de las Relaciones Internacionales, se entiende que la soberanía no es un concepto inamovible, sino que es “una categoría práctica

Interpretamos a la soberanía como la supremacía absoluta en el orden social de una máxima comunidad de individuos, es decir, el Estado

²⁵ Norma dura.

²⁶ Norma blanda.

cuyos contenidos empíricos no están fijos sino que evolucionan de manera que reflejan el consenso práctico activo entre estadistas correflexivos que se esfuerzan siempre por negociar presiones y restricciones internas y externas” (Ashley, 1984, citado por Santa, 2005: 562). Así, el concepto de soberanía puede ser reformado tantas veces como sea necesario para armonizarse con otros conceptos con los que en la práctica interactúa, lo cual es exactamente el caso dentro del tema que nos ocupa. La soberanía y las normas internacionales son estructuras que constantemente “chocan” cada vez que “suceden”. La soberanía “limita” la actuación de las normas internacionales, mientras que las normas internacionales también “limitan” a la soberanía estatal, en tanto la constriñen a ciertos comportamientos estipulados por ellas mismas.

La soberanía y las normas internacionales son estructuras que constantemente “chocan” cada vez que “suceden”

Me parece que este dilema es bastante similar a uno de los principales problemas de las relaciones internacionales: la construcción de la política internacional en un mundo anárquico. De ahí que la política internacional es posible en tanto la anarquía es meramente “permisiva”. Es posible que el dilema de la soberanía se resuelva de una manera parecida: las normas internacionales, en tanto supuestos del comportamiento son, al igual que la anarquía, campos contingentes –que pueden o no darse–, y la soberanía estatal es el aspecto causal del hecho de “hacer”, dando lugar a Estados cumplidores y Estados no cumplidores, según el ejercicio que hagan de su soberanía. En otras palabras, las normas internacionales son la presuposición de un comportamiento, mientras que la soberanía da lugar a la actuación del comportamiento propiamente dicho debido a su ejercicio.

Sin soberanía no hay normas internacionales y sin normas internacionales no hay soberanía. Son dos elementos que se constituyen mutuamente. Es claro por qué las normas internacionales necesitan de la soberanía, pues en ella encuentran la génesis de su existencia y su justificación formal, pero quizá no sea tan claro a la inversa. Me parece que la soberanía necesita de las normas internacionales, en tanto que ellas le dan el marco conductual para poder ejercer su soberanía. Incluso notemos que el respeto a la soberanía es una norma que los Estados buscan observar religiosamente; las normas internacionales constituyen a la soberanía dándole un sostén explicativo dentro del reino del “debería ser”, siendo que la soberanía “media [...] entre el reino del ‘es’ y el reino del ‘debería ser’” (Kratochwil, 1995, citado por Santa, 2005: 562).

LA RECEPCIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES

A diferencia de las normas locales o domésticas, las normas internacionales pasan por un proceso de “interiorización” donde hacen dichas normas parte de su marco normativo, ya sea éste jurídico o social. Esto, a nivel jurídico-formal, se agota con la celebración de acuerdos y tratados internacionales, o con la emisión de sentencias con jurisdicción en determinado Estado y resoluciones en organismos donde el Estado es miembro. A nivel social-informal, el proceso es bastante más complejo, aunque sí sigue etapas marcadas que encontramos figuradas en dos procesos: el de *difusión* de la norma y el de *localización* de la norma; éstos dos se explicarán a detalle más adelante.

Así pues, identifico dos procesos de “recepción” de las normas internacionales: el proceso formal y el proceso informal²⁷.

El proceso formal de recepción está caracterizado por ser “institucional”, es decir, las instituciones formales del Estado son las que contemplan, por medio de leyes establecidas, la incorporación de una norma al marco jurídico del Estado. Este proceso normalmente se inicia con el reconocimiento, en aquiescencia de la soberanía, de la adopción de determinada norma consensuada entre las partes –Estados– que se obligan. La adopción se hace expresa por una manifestación de consentimiento. Ahora bien, recordemos lo que hablábamos sobre los diferentes orígenes de las normas, y de cómo alrededor del consentimiento –o voluntad– de los Estados es que se cataliza la norma internacional. Todo el proceso da pie a la positivización de la norma internacional. Empero, la cuestión no queda ahí, esto es sólo la mitad de camino –quizá la mitad más importante– pues posteriormente el Estado deberá accionar los mecanismos necesarios para armonizar sus instituciones y su marco jurídico para cumplir con los compromisos que adquirió. Desgraciadamente, esto da lugar a diferentes “trampas” que los Estados pueden utilizar para dejar inoperativa la norma internacional, que no configuran necesariamente a una violación, no por lo menos en un sentido técnico, pero que definitivamente afectan el objetivo y fin de las normas internacionales por las que fueron creadas. Decididamente este es uno de los mayores retos por los que el Derecho Internacional tiene que pasar, y me parece que entre más rápido seamos conscientes y nos demos cuenta de esto, más rápido encontraremos mecanismos para corregirlo.

Ahora bien, en seguida me remito al proceso informal de la recepción de las normas internacionales. Estos dos procesos –el de *difusión* de la norma y el de *localización* de la norma– se caracterizan por ser procesos “sociales”, es por ello que son los actores sociales y no los institucionales formales los que forman la parte activa de estos procesos explicativos²⁸ –aunque esto no excluye a las institucionales del proceso, es más, se prefieren–. Estos procesos explicativos, en términos generales plantean el aprendizaje de las normas internacionales por parte de las élites, la institucionalización de las normas en la estructura oficial y la internalización en el discurso y la cultura de la comunidad (Armstrong et al., 2012). En un primer momento, para ser más específicos, la norma pasa por un

El ciclo pasa por tres etapas:
 1) el “surgimiento” de la norma;
 2) la “cascada” de la norma y, por último;
 3) la internalización de la norma

²⁷ El tema sobre la validez de estas normas queda pendiente, dado que se puede argumentar a favor o en contra de la validez de las normas informales desde una concepción iuspositivista. Por razones de espacio no abordo este tema.

²⁸ Cuando me refiero a “explicativos” quiero decir que no son procesos enteramente diferentes, sino dos explicaciones de un mismo fenómeno social. Mientras que el proceso de “ciclo de vida de la norma” va a haber un énfasis en las estructuras sociales, en el proceso de “localización de la norma” va a haber un énfasis en cuestiones de agencia, es decir, en los actores que bajo sus acciones individuales crean las estructuras sociales.

TABLE 1. Stages of norms

	Stage 1 <i>Norm emergence</i>	Stage 2 <i>Norm cascade</i>	Stage 3 <i>Internalization</i>
<i>Actors</i>	Norm entrepreneurs with organizational platforms	States, international organizations, networks	Law, professions, bureaucracy
<i>Motives</i>	Altruism, empathy, ideational, commitment	Legitimacy, reputation, esteem	Conformity
<i>Dominant mechanisms</i>	Persuasion	Socialization, institutionalization, demonstration	Habit, institutionalization

proceso conocido como “ciclo de vida de la norma” (Finnemore & Sikkink, 1998). El ciclo pasa por tres etapas: 1) el “surgimiento” de la norma; 2) la “cascada” de la norma y, por último; 3) la internalización de la norma.

Explicado más detalladamente el ciclo, funciona de la siguiente manera: en primer lugar, hallamos a los “emprendedores de la norma”, quienes se caracterizan por ser aquellos agentes que activamente promueven determinadas conductas por creerlas apropiadas y moralmente deseables, lo que los lleva a hacer “proselitismo moral” (Finnemore & Sikkink, 1998). Sin embargo, éstos se enfrentarán a determinado *statu quo*, por lo que se verán obligados a retar los estándares sociales. Por lo anterior, los “emprendedores de la norma” buscan plataformas por las cuales difundir sus preocupaciones frente al tema, haciendo la difusión de la norma parte de estos esfuerzos. A esta primera etapa, en la que los “emprendedores de la norma” realizan acciones encaminadas a llamar la atención de la problemática, y urgen tomar medidas normativas, se le conoce con el nombre de “surgimiento de la norma”. Subsecuentemente, tenemos un “punto de inflexión” que, de ser exitoso, da pie a la etapa “cascada de la norma”, en la que un número determinado de los Estados —ya que son ellos, y sólo ellos, los sujetos legalmente capacitados para positivizar normas internacionales y hacerlas válidas— dan su beneplácito ante la norma y se muestran abiertos a adoptarla. Lo anterior pretende inducir a los “violadores de la norma” a volverse “seguidores de la norma” (Finnemore & Sikkink, 1998).

Así, hay otra explicación que debemos atender para redondear este proceso, que es la “localización de la norma”²⁹ (Acharya, 2004). En este proceso los actores buscan crear coherencia entre el marco normativo de prácticas y creencias locales con las internacionales, con la finalidad de aumentar el prestigio de la sociedad que “localiza” la norma —o la vuelve *local*, si así se prefiere—, así como mejorar la legitimidad y eficacia de las instituciones ya existentes. El proceso consta de cuatro etapas: 1) la “Prelocalización”; 2) “Iniciativa local”; 3) “Adaptación”, y finalmente; 4) “Amplificación y universalización”.

²⁹ Acharya distingue entre el “desplazamiento” de la norma y la “localización” de la norma. La primera se da cuando la norma local ha sido cuestionada desde su núcleo moral, por lo que la norma internacional viene a reemplazarla. La segunda se da cuando la norma local ha sido sólo cuestionada parcialmente —ya sea en su utilidad, eficacia o adecuación—, pero su núcleo moral y algunos aspectos de su legitimidad se mantienen fuertes.

A grandes rasgos, durante la etapa de “prelocalización”, algunos aspectos de la norma local son cuestionados, y se percibe la norma internacional como más “adecuada”. Posteriormente, en la etapa de “iniciativa local”, algunos actores locales con suficiente credibilidad por ser representantes morales en el asunto “encuadran” la norma dentro del marco de prácticas y creencias locales. Acharya remarca que estos actores no deben ser vistos como “controlados” por actores externos, so pena de perder su legitimidad como promotores de la norma. Seguidamente, en la etapa de “adaptación”, los actores redefinen elementos de la norma internacional para “injertarlas” en el marco normativo local. Y finalmente, la nueva norma modificada se “universaliza” o se “expande” en forma de nuevas prácticas e instrumentos.

Para terminar este tema, me gustaría remarcar la distinta naturaleza del proceso informal y del proceso formal. Y es que, a mi parecer, el proceso informal es de naturaleza descriptiva, mientras que la del proceso formal es más bien valorativa. Esto nos es útil para comprender que ambos procesos no son necesariamente distintos, sino que se mueven en diferentes dimensiones, o diferentes lógicas. No obstante, nótese que los dos procesos pueden suceder uno sin la necesidad del otro, e incluso en diferentes momentos.

EL DISCURSO Y LA INTERPRETACIÓN DE LOS SUJETOS

Para este apartado prefiero ser breve, únicamente señalando algunos aspectos que me parecen importantes de rescatar sobre la dinámica de las normas internacionales en cuanto al discurso e interpretación.

Los temas de discurso son complejos, dado que es la base narrativa de las interpretaciones que hacemos de los sujetos. En otras palabras, el discurso nos da los elementos esenciales –sean o no ciertos– para comprender y descifrar la realidad que nos rodea, ya sea que se trate de individuos, colectivos, organizaciones, instituciones, o países enteros.

Un tema recurrente dentro de la aplicación del Derecho Internacional es por qué se aplica la misma norma de diferente manera a los Estados, o se tratan a los Estados de diferente manera cuando han violado una norma. Este punto me parece crucial para entender la dinámica de las normas internacionales. Muchas críticas ha recibido el Derecho Internacional al respecto, y me parece que lo mejor es dimensionar el tema debidamente.

El proceso consta de cuatro etapas:

- 1) la “Prelocalización”;
- 2) “Iniciativa local”;
- 3) “Adaptación”, y finalmente;
- 4) “Amplificación y universalización”

Las leyes no son igualmente aplicadas a un rico que a un pobre, a un grupo mayoritario que a una minoría, a un político que a un ciudadano de a pie

En principio de cuentas, no podemos negar que el mismo fenómeno se da igualmente en el derecho interno, que goza de todos los mecanismos rigurosos y coercitivos para obligar a los sujetos a conducirse de determinada manera, así como principios de igualdad ante la ley y justicia. Las leyes no son igualmente aplicadas a un rico que a un pobre, a un grupo mayoritario que a una minoría, a un político que a un ciudadano de a pie. Es decir, el estatus social juega un factor decisivo en la aplicación de las normas. Así también sucede en el plano internacional, donde el Estado que mejor se revista de “estatus social” –lo que les dará posicionamiento frente al discurso–, será interpretado de manera diferente por los demás, dotándole de determinadas salvedades. De la misma forma, considero que no es sólo un tema de poder para entender este trato diferente, sino que también está directamente relacionado con los “capitales³⁰” que acumule el sujeto –en este caso el Estado–, a saber: el capital económico –capacidad financiera, tecnológica y de recursos–, el capital político –influencia política sobre otros y poderío militar–, el capital social –redes de conexiones sociales que se extienden por todo el globo–, el capital cultural –conocido como *soft power*³¹, y capacidad científica– y el capital simbólico –el relativo al prestigio y la buena reputación–; los cuales, en su conjunto revisten de estatus al Estado.

Para el tema que aquí tratamos, hago énfasis en el capital simbólico, pues es el que dota de reputación al Estado, y esto lo hace de dos maneras: primero, cuando el Estado respeta las normas –por ser postulados morales internacionales, lo que le permite erigirse como autoridad moral– y, segundo, por la acumulación de los otros capitales, lo que le permite adueñarse del discurso, posicionando sus puntos de vista como los más válidos.

El futuro cercano de las normas internacionales

Finalmente, antes de pasar a las conclusiones, me gustaría hacer unos comentarios finales a propósito de mis reflexiones sobre el futuro de las normas internacionales. El panorama internacional pareciera que tiende a procesos de legalización de la norma. Cada vez más normas que pertenecían al reino de las *soft law*, empiezan a migrar a normas *hard law*.

Opino también, que debemos poner especial atención en los procesos de recepción de las normas, particularmente en el proceso formal, dado que en el “salto” que da la norma internacional del escenario internacional al escenario doméstico es propensa a ser manipulada –ya sea a través de medios jurídicos o políticos– por los Estados, aun en contravención del Derecho Internacional. Este proceso es un punto débil que debe ser atendido, dado el importante papel que tienen los Estados en la operatividad de las normas y su ejecución.

De ahí que considero crucial para el futuro de las normas entender la gran tarea que desempeñan estos mecanismos de evaluación para la implementación de las normas internacionales –exclusivamente cuando se trata de un proceso formal de recepción–, pues atienden a la reputación y a la identidad de los Estados (véase Conclusiones). Es fundamental que se contemplen mecanismos

Este ha sido el caso sobre todo cuando se han presentado situaciones de graves violaciones a derechos humanos o fraudes multimillonarios

³⁰ Retomo la idea de los “capitales” desarrollados por el sociólogo francés Pierre Bourdieu y lo adecúo para fines explicativos.

³¹ Véase la obra de Joseph S. Nye, específicamente: *Soft Power, The Means to Success in World Politics*.

de verificación que den fe de la correcta implementación de la norma. Entre más precisos e integrales sean estos mecanismos de evaluación/verificación de la implementación, mayores probabilidades de éxito tiene la norma internacional.

Por último, retomando la idea de la sociedad internacional y de cómo las acciones de los actores, entre más relevantes se vuelven mayor afectación surten sobre dicha sociedad. Pues bien, el estudio actual de las Relaciones Internacionales desde hace un par de décadas ha añadido a las Organizaciones Internacionales (OI) y las Empresas Transnacionales (ET) como parte de su área de estudio como nuevos actores de la sociedad internacional. Sin embargo, aunque las OI ya han sido integradas a la dinámica del Derecho Internacional Público, no así las ET. Es innegable mayor efecto que tienen las ET sobre la sociedad internacional, empero han quedado al margen del Derecho Internacional. Típicamente las ET han hecho uso del Derecho Internacional Privado para regular su actuación, pero ya que el Derecho Internacional Privado es materia de jurisdicción de cada Estado, esto ha dado consecuencia a enormes vacíos jurídicos, que las ET han utilizado muchas veces a su favor para evadir su responsabilidad corporativa. Las ET han hecho uso de la figura jurídica del “velo corporativo” –donde crean filiales desligadas legalmente de la matriz– para proteger sus activos en su país de origen y evadir la justicia gracias a la protección que ofrecen las fronteras, por lo que un Estado en vías de desarrollo³² que quisiera llevar ante la justicia a una ET, sólo podría llevar a la empresa filial que se encuentra en el mismo país, siendo que las ET pueden utilizar tácticas dilatorias para retirar todos sus activos del país y dejar sólo un “casarón” corporativo. Este ha sido el caso sobre todo cuando se han presentado situaciones de graves violaciones a derechos humanos o fraudes multimillonarios.

Hasta el momento las ET sólo han suscrito compromisos internacionales sin valor obligatorio, sólo como meros gestos de buena voluntad. Me parece arriesgado admitir a las ET como sujetos del Derecho Internacional, pero nada impide que sus Estados de origen suscriban tratados internacionales donde les obliguen a observar determinados comportamientos dentro y fuera de su territorio, so pena de enfrentar la justicia en su país de origen. Esto bien podría inhibir la arbitrariedad con la que se conducen y reduciría la impunidad con la que se cobijan muchas veces gracias a la protección que les brindan las fronteras.

Conclusiones

Definitivamente las normas internacionales se encuentran frente a una gran cantidad de retos, pero esto no les resta ser una suerte de –románticamente expresado– Derecho de la Humanidad.

En primera cuenta, es valioso reiterar que, como se expresó anteriormente, las normas internacionales son un campo contingente de naturaleza “permisiva” –al igual que la anarquía–, que refleja la identidad del Estado, ya que, así como la norma prescribe, también construye las identidades de los sujetos. Esto, debido a que los actores, para construir su identidad se

**Esto no significa que
no puedan violar la
norma, así como una
persona civilizada
podría no comportarse
educadamente
en determinada
circunstancia**

³² Incluso se dan casos también donde los Estados en vías de desarrollo no persiguen a estas empresas debido a la corrupción de sus agentes, o lo hacen de mala manera debido a una debilidad de sus instituciones.

comportan, o dicen comportarse, de determinada manera de manera reiterativa; por ejemplo: “las personas civilizadas se comportan de manera educada”, donde “personas civilizadas” es el sujeto o actor y “se comportan de manera educada” es el supuesto de comportamiento que constituye al determinar un comportamiento. Así, como asevera Santa (2005) la norma tiene dos funciones: una prescriptiva y otra constitutiva. Es por esta razón –la identitaria– que los Estados no son proclives a violar la norma. Esto no significa que no puedan violar la norma, así como una persona civilizada pudiera no comportarse educadamente en determinada circunstancia. Lo que significa es que, ya sea que quiera adoptar una identidad, o simular una, los Estados van a buscar seguir las normas internacionales para identificarse como parte de la comunidad internacional que, de no cumplir con estas normas se le puede imponer sanciones que, si bien pueden enfrentar, el costo que le acarrearán es muy alto –y en una realidad anárquica, puede resultar desastroso–. Lo anterior va de la mano con el asunto de la reputación, que se presenta como uno de los principales activos de un Estado respecto a los demás. De no cuidarse la observancia de una norma internacional, el Estado se vuelve susceptible a ser culpable de no compartir los valores morales de la comunidad internacional, por lo que puede ser percibido, ya no como un referente de comportamiento, sino como detractor³³. Tener reputación hace que un Estado sea candidato a transformar el discurso si así lo desea, algo que queda descartado si no observa las normas de manera más o menos consistente. Recordemos el valor que tiene el discurso en la política internacional y en la aplicación de las normas.

En este sentido las normas internacionales son algo parecido al resultado de la ética discursiva de Habermas

Las normas internacionales vienen fuertemente cargadas de núcleos morales, esto es así debido a que son soluciones universales a los problemas universales, en un proceso de “discusión” de todos los Estados. En este sentido las normas internacionales son algo parecido al resultado de la ética discursiva de Habermas que Thomas Risse (2000) recoge en su artículo “¡Vamos a discutir! La acción comunicativa en la política mundial”. A grandes rasgos, la ética discursiva aspira, por medio de la verdad, a buscar principios morales universales que se apliquen en todo tiempo y en todo lugar. Las normas internacionales, me parece, es lo más cercano que tenemos a esto.

Por último, después de haber investigado este tema, una cuestión que me causaba dificultad para dirimir era la afirmación que expresaba López (2008) al respecto de la efectividad de las normas del Derecho Internacional, puesto que la autora aseveraba que dicha efectividad llegaba a un 98% aproximadamente en todos los casos. En México, la doctora Norka López es considerada una autoridad en materia de Derecho Internacional; no obstante, su afirmación era difícil de reconciliar con los tratados relativos a los derechos humanos. ¿Había también una efectividad de 98% en la aplicación de los

³³ Recordemos que el proceso de interpretación de los sujetos es constante y se da en repetidos eventos cada vez que hay interacciones entre ellos, por lo que en cualquier momento la percepción entre los sujetos puede cambiar.

tratados en materia de derechos humanos? No se necesita un análisis profuso de la realidad para darse cuenta de que esto no es así.

Me parece, y con esto concluyo, que a lo que se refería la doctora Norka López es a tratados y sentencias estrictamente referidas a normas *inter partes*. Me explico: Todo tratado/sentencia tiene un sujeto activo, que en todos los casos es el Estado que se obliga, pero existe también un sujeto pasivo, que es aquél sobre quien se trata el tratado/sentencia, que en algunos casos son los propios Estados, pero desde hace unas décadas también se ha incluido al individuo como sujeto pasivo de los tratados/sentencias. Es por ello que, desde el ámbito de aplicación del Derecho Internacional ubico dos tipos de normas: aquellas donde el sujeto pasivo es el Estado –las cuales sí tendrían una efectividad del 98% como expresa Norka López– y aquellas donde el sujeto pasivo es el individuo –donde su efectividad quedaría por determinar–. Pero, si la saturación de casos en los tribunales internacionales de derechos humanos nos sirve de referencia, es posible que el porcentaje en este caso no sea tan alentador.

Referencias

- Acharya, A. (2004). How Ideas Spread: Whose Norms Matter? Norm Localization and Institutional Change in Asian Regionalism. *International Organizations*, núm. 58, Primavera 2004, pp. 239-275. DOI: 10+10170S0020818304582024.
- Arenal, C. (1981). "La génesis de las Relaciones Internacionales como disciplina científica" en *Revista de Estudios Internacionales*, número 2, octubre/diciembre 1981, pp. 849-892. España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales del Ministerio de la Presidencia y para la Administraciones Territoriales.
- Armstrong, D., Farrell, T. & Lambert, H. (2012) *International Law and International Relations*. 2ª. ed. Estados Unidos: Cambridge University Press.
- Byers, M. (2008). *International Law*. En Reus-Smit, C. & Snidal, D. *The Oxford Handbook of International Relations*. Estados Unidos: Oxford University Press.
- Finnemore, M. & Sikkink, K. (1998). *International Norm Dynamics and Political Change*. *International Organization* 52 (4) Otoño.
- Goytortúa, Francisco J. (2013). *Derecho Internacional Público*. México: Limusa.
- Kelsen, Hans (1994). *Teoría General de las Normas*. México: Trillas.
- López, Norka (2008). *Nuevo Derecho Internacional Público*. México: Editorial Porrúa.
- Reyes, Gonzalo (2010). *Sistemas Políticos Contemporáneos*. México: Oxford University Press.
- Risse, T. (2000). "¡Vamos a discutir! La acción comunicativa en la política mundial". En Santa Cruz, A. *El constructivismo y las relaciones internacionales*. México: Colección Estudios Internacionales, Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).

Santa, Arturo (2005). "Estructuras Constitucionales, Soberanía y el surgimiento de las normas". En Santa Cruz, A. *El constructivismo y las relaciones internacionales*. México: Colección Estudios Internacionales, Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).

Santa, Arturo (2009). *El constructivismo y las relaciones internacionales*. México: Colección de Estudios Internacionales, Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).

Waltz, Kenneth (1989). *Teoría de la política internacional*. Argentina: Grupo Editor Latinoamericano.

Wendt, Alexander (1992). "La anarquía es lo que los Estados hacen de ella". En Santa Cruz, A. *El constructivismo y las relaciones internacionales*. México: Colección Estudios Internacionales, Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).